

Arancibia Mattar, Jaime  
Control de actos licitatorios ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia  
Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXX, núm. 2, diciembre, 2017, pp. 301-316  
Universidad Austral de Chile  
Valdivia, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173753621013>

# Control de actos licitatorios ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

*Jaime Arancibia Mattar\**

## RESUMEN

*Este trabajo aborda el control del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de los actos administrativos impugnables ante el Tribunal de la Contratación Pública. Critica la tesis de su incompetencia y fundamenta su poder de control según razones de lege lata y de especificidad de la causa de pedir en libre competencia. Además, propone soluciones a la eventual concurrencia de competencias entre ambos tribunales. Particular mención merece la excepción de litispendencia.*

Licitación pública – libre competencia – control de actos administrativos

## *Judicial review of public procurement processes by the Competition Tribunal*

## ABSTRACT

*This article discusses the judicial review of administrative decisions made in public bidding process by the Competition Court and the Public Procurement Court. It criticizes the thesis that the former lacks jurisdiction over those decisions and defends its review powers on the basis of lege lata considerations and the specificity of legal actions in competition cases. In addition, it proposes a solution to possible disputes over jurisdiction between these courts. Special consideration should be given to lis pendens.*

Public bidding process – antitrust – judicial review of administrative decisions

\* Doctor en Derecho, Universidad de Cambridge, Inglaterra. Profesor de Derecho Administrativo y Constitucional, Universidad de los Andes, Chile. Correo electrónico: jarancibia@uandes.cl

El autor agradece especialmente a Andrés Fuchs Nissim, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, a Alejandro Romero Seguel, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de los Andes, y a Javier Tapia Canales, Profesor de la Escuela de Postgrado de la Universidad de Chile, por el valioso intercambio de opiniones sostenido para la elaboración de este artículo.

Artículo recibido el 14.4.2016 y aceptado para publicación el 10.7.2017.

## I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo aborda la facultad del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) para juzgar los actos administrativos impugnables ante el Tribunal de la Contratación Pública (TCP), creado por la Ley N° 19.886. Específicamente, es necesario dilucidar si el TDLC puede controlar la legalidad de los actos sujetos a las bases de licitación.

Esta pregunta surge a raíz de la interpretación, en nuestra opinión errada, que se ha dado a la sentencia de la Corte Suprema en el caso *Sonda con Registro Civil*<sup>1</sup>. Como se sabe, este fallo rechazó la sentencia N° 132-2003 del TDLC que declaró anticompetitivos algunos actos de discriminación del Registro Civil en la evaluación de las ofertas de dos empresas en un procedimiento de licitación de servicios tecnológicos. La Corte señaló que el órgano competente para conocer tales discriminaciones era el Tribunal de la Contratación Pública y no el TDLC.

Parte de la doctrina y la Fiscalía Nacional Económica sostienen que este precedente habría resuelto un conflicto de competencias entre el TDLC y el TCP para conocer de actos administrativos licitatorios. Así, la competencia del TDLC solo se extendería hasta la bases de licitación, pues cualquier acto posterior a las mismas sería de competencia exclusiva del TCP.

Sostenemos que la interpretación anterior es cuestionable, no solo porque es inconsistente con algunos pasajes de dicho fallo, sino también por razones de *lege lata*. A falta de ley expresa, no corresponde distinguir la competencia de ambos tribunales según el tipo de acto impugnado –bases o acto de ejecución–, sino en virtud de la causa de pedir.

Actualmente, el TDLC goza de competencia legal para actuar frente a cualquier acto del procedimiento de licitación que produzca efectos anticompetitivos, aunque sea posterior a las bases. Nos parece que esta tesis es consistente con la sujeción del procedimiento de licitación a tribunales especializados con competencias diferenciadas según el interés protegido.

Sin perjuicio de lo anterior, debido a que ambas competencias se despliegan en un mismo procedimiento licitatorio, convendría avanzar hacia una solución legal o jurisprudencial que proteja los intereses en juego de modo coordinado, con el fin de asegurar los principios de certeza jurídica, proporcionalidad y economía procedural.

Para efectos de orden, este artículo abordará primero la tesis acerca de la supuesta incompetencia del TDLC respecto de los actos regidos por la licitación. A continuación, expondremos una antítesis fundada en los poderes conferidos al TDLC por el legislador y en la diferenciación de los intereses que confluyen en un procedimiento de licitación pública, que estimulan la intervención de tribunales especializados. Finalmente, el trabajo propondrá algunas soluciones legislativas y jurisprudenciales para el problema

<sup>1</sup> *Sonda S.A. contra el Servicio de Registro Civil e Identificación*, Sentencia Rol N° 13972-2013, de 6 de agosto de 2014.

de concurrencia de competencias entre el TDLC y el TCP. Particular mención merece la excepción de litispendencia.

## II. LA SUPUESTA INCOMPETENCIA DEL TDLC SOBRE ACTOS SUJETOS A LAS BASES DE LICITACIÓN

En el plano doctrinal, la incompetencia del TDLC respecto de actos licitatorios posteriores a las bases ha sido sostenida por Romero Seguel. A su juicio, el artículo 24 de la Ley N° 19.886, que otorga competencia al TCP para juzgar “cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive”, produce el efecto de *vis atractiva* que “debe inhibir la actuación de otros tribunales que puedan entrar a conocer de los asuntos que solo corresponden a ese juez natural”<sup>2</sup>.

Específicamente, señala que “si se ha creado un órgano especial para la tutela de los derechos que se infrinjan dentro del marco de una licitación pública, cualquier intento por transformar esa discusión en un problema de libre competencia no puede prosperar, atendido que los agentes económicos que participan en esa esfera de la contratación pública ya cuentan con un mecanismo especial de protección”<sup>3</sup>.

Este autor basa su posición en los principios de unidad e independencia interna del juez natural, que evitan la sobrecarga procesal y el pronunciamiento de sentencias contradictorias. Se expresan materialmente por la regla de la radicación del artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales y de la excepción de incompetencia del tribunal (art. 303 N° 1 del CPC), que el autor confirma en sus conclusiones.

El TDLC y la Corte Suprema, por su parte, han fundado la incompetencia del TDLC en la naturaleza accesoria de los actos licitatorios. A causa de que estos actos son de mera ejecución de las bases, cualquier ilícito de libre competencia tendría su origen en las bases y no en el acto. Por esta razón, al TDLC solo correspondería el juzgamiento de las bases, y al TCP el control de los actos que las aplican. Así se desprende de la sentencia del TDLC en el caso *Ramírez con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Romero Seguel, Alejandro, “El derecho al juez natural y la competencia de los tribunales especiales (la aplicación de regla: *electa una via per partem ad aliam potest venire*”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, Año 22, N° 1, 2015, p. 601.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Sentencia N° 138 de 2014: “Que, salvo casos excepcionales, cuando las bases de una licitación se ajustan a lo dispuesto en el D.L. N° 211, la competencia de este Tribunal para pronunciarse respecto de actos de autoridad que transcurran con posterioridad a su aprobación, cesa luego de completada la tramitación del acto administrativo aprobatorio. Tales asuntos dicen relación normalmente con el cumplimiento y apego a las bases de licitación y, consecuentemente, con el resguardo del principio de legalidad, al cual, por expreso mandato constitucional (replicado en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado), están sujetos todos los órganos del Estado. Por esta razón, el ordenamiento jurídico suele entregar la competencia de estos asuntos a otras instituciones, tales como el H. Tribunal de la Contratación Pública (en el caso del artículo 24° de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios) o la Contraloría General de la República” (Considerando 12°).

y de algunos considerandos del fallo de la Corte Suprema en el caso *Sonda con Registro Civil*<sup>5</sup>.

A la luz de esta jurisprudencia, la Fiscalía Nacional Económica (FNE) ha sostenido que “a diferencia de la impugnación de arbitrariedades e ilegalidades ocurridos al interior del procedimiento administrativo de contratación (i.e., los que tengan lugar entre la aprobación de las bases respectivas y su adjudicación, donde rigen los principios de libre concurrencia e igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las bases), competencia del Tribunal de Compras Públicas, la revisión de la conformidad del diseño de las bases de licitación con la normativa antimonopolio pertenece al ámbito de competencia de los organismos encargados de velar por la defensa de la libre competencia, esto es, la FNE y el TDLC”<sup>6</sup>.

Ahora bien, para abordar debidamente estas propuestas de incompetencia del TDLC, es preciso reconducirlas a las categorías procesales correspondientes.

Como se sabe, la incompetencia de un tribunal frente a otro puede obedecer a tres hipótesis diferentes: incompetencia absoluta del primero, litispendencia o prejudicialidad<sup>7</sup>. En la primera, el tribunal carece de competencia porque ha sido otorgada íntegramente a otro tribunal. En las hipótesis de litispendencia o prejudicialidad, en cambio, ambos tribunales son competentes, pero el legislador opta por excluir a uno por razones de radicación de la causa, economía procedural o prevención de sentencias contradictorias respecto de los mismos hechos. ¿Cuál ha sido entonces la hipótesis de incompetencia planteada en este caso?

A juzgar por los textos citados, pensamos que la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por la incompetencia absoluta del TDLC para conocer de actos licitatorios, en atención a que el legislador ha otorgado poderes exclusivos y excluyentes de revisión al TCP con posterioridad a la elaboración de las bases (art. 24 de la Ley N° 19.886).

<sup>5</sup> Sentencia Rol 13972-2013, 6 agosto 2014: “[L]a facultad de que se trata en autos, vale decir, aquella relativa a la selección del proponente que ha de adjudicarse la licitación, corresponde a una reglada y cuyo ejercicio se encuentra extensamente normado en las Bases Administrativas y Técnicas del concurso en referencia. En ese entendido resulta necesario consignar que no se advierte de qué manera el desarrollo de facultades como las descritas podría afectar la libre competencia en los mercados. En efecto, una vez aprobadas las Bases de la Licitación el órgano público se encuentra obligado a respetar su contenido, de manera que su proceder, en tanto se ciña a las mismas, no podrá ser sino calificado de apegado al ordenamiento jurídico y en ese contexto no se le podrá imputar que impida, restrinja o entorpeza la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, pues entonces el origen de semejante efecto habría que buscarlo en las Bases que lo rigen, de modo que es posible afirmar que, por su naturaleza y en esas condiciones, la ejecución de prerrogativas reglamentadas como la de autos no es materia que deba conocer el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Sin perjuicio de ello, es del caso subrayar que en la especie la demandante excluyó expresamente de la discusión la existencia de posibles defectos en el diseño de las Bases del presente concurso, de modo que tampoco por esta vía podría estimarse que el tribunal se ha encontrado facultado para resolver acerca del asunto en cuestión” (Considerando 19º).

<sup>6</sup> Fiscalía Nacional Económica, documento “Estudio de licitaciones de compras de medicamentos en establecimientos públicos de salud”, noviembre de 2014. Disponible al 30 de abril de 2015 en [www.fne.cl](http://www.fne.cl), p. 6.

<sup>7</sup> Cfr. Romero Seguel, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil* (Editorial Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, 2014), Tomo II, p. 56 a 61.

Sin perjuicio de lo anterior, Romero Seguel no descarta del todo la causal de litispendencia que se resolvería en favor del TCP o del TDLC según la elección de radicación del actor, conforme a la doctrina de los actos propios. Además, reconoce que si la arbitrariedad es definida por el TCP, subsistiría la posibilidad de acudir al TDLC para discutir sus efectos anticompetitivos<sup>8</sup>.

### III. NUESTRA POSICIÓN: EL TDLC TIENE COMPETENCIA EN LOS ACTOS SUJETOS A LAS BASES DE LICITACIÓN

Sostenemos, en cambio, que el TDLC detenta competencia absoluta para conocer y controlar la juridicidad de los actos licitatorios posteriores a las bases en los términos del artículo 3 del D.L. 211.

Esta competencia se funda, en primer lugar, en que el legislador atribuye competencia exclusiva al TDLC para corregir, prohibir o reprimir cualquier actuación anticompetitiva sin distinciones temporales o procedimentales de ningún tipo (arts. 1, 2 y 5 inciso 2º del D.L. 211). Además, no conocemos ningún precepto que, razonablemente interpretado, permita sostener que el legislador haya transferido esta competencia al TCP. Si bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 19.886, el TCP es competente para conocer de “cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive”, tanto la historia<sup>9</sup> como la aplicación de dicho precepto<sup>10</sup> descartan su aplicación en ilícitos de libre competencia.

Segundo, el TDLC es competente porque se pronuncia respecto de una causa de pedir y un petitorio distinto al del TCP. Como ha señalado el TDLC, “en Chile, al igual que en el derecho comparado, es claro que la preocupación del derecho de la competencia no es proteger competidores, sino el proceso competitivo”<sup>11</sup>. Por tanto, no se configura la hipótesis de litispendencia que inhibe la competencia de uno u otro tribunal.

En efecto, conviene concebir la licitación pública como un instituto que compromete dos intereses jurídicos distintos, separados en fondo y forma hasta el final del procedimiento, y cuya protección ha sido entregada a dos tribunales especializados según

<sup>8</sup> Romero Seguel, Alejandro, “El derecho al juez natural…”, ob. cit., p. 603.

<sup>9</sup> Según se desprende del Mensaje presidencial del proyecto de la Ley 19.886, la iniciativa solo tuvo por objeto resguardar los principios de legalidad en sentido abstracto, formalismo, publicidad y transparencia, igualdad, idoneidad del contratante, mutabilidad del contrato, preeminencia de la Administración y control. La defensa de la libre competencia no es mencionada en ningún pasaje de la discusión parlamentaria. Cfr. Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley 19.886*, 30 de julio de 2003, disponible hasta el 30 de abril de 2015 en [www.leychile.cl](http://www.leychile.cl)

<sup>10</sup> De las sentencias disponibles en el sitio web del TCP hasta el 30 de abril de 2015, no hemos identificado alguna que haya tenido por objeto, inter alia, la defensa de la libre competencia. Cfr. [www.tribunaldecontratacionpublica.cl](http://www.tribunaldecontratacionpublica.cl)

<sup>11</sup> Sentencia N° 138 de 2014 del TDLC en el caso *Ramírez con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones*, Considerando 19º.

el interés afectado. Luego, en cualquier momento de la licitación, un hecho discriminador puede comprometer tanto la legalidad del procedimiento (Ley N° 19.886) como la libre competencia (D.L. 211), dando origen a causas de pedir diferentes, conocidas por tribunales diferentes.

Esta es, por lo demás, la conclusión a la que arriba la jurisprudencia de la Corte Suprema en los casos *FNE con Municipalidad de Curicó*<sup>12</sup> y *Puerto Terrestre Los Andes Sociedad Concesionaria S.A. con Fisco de Chile*<sup>13</sup>.

Para efectos de contribuir a la diferenciación de las causas de pedir que se plantean ante el TDLC y el TCP, y que justifican la competencia plena de ambos tribunales durante el proceso licitatorio, conviene aclarar que, para atentar en contra de la libre competencia, el órgano administrativo licitante debe tener, necesariamente, la capacidad de afectar el mercado relevante del producto licitado. De lo contrario, su acto podría ser injusto bajo la perspectiva de la contratación administrativa, pero no de la libre competencia.

En efecto, la doctrina económica y la jurisprudencia comparada han sostenido que, por regla general, el acto licitatorio solo podría lesionar la libre competencia en la medida que el licitante tenga la aptitud o poder de disciplinar el mercado relevante. En consecuencia, no bastaría con acreditar que sus actuaciones son arbitrarias o discriminatorias, presupuesto que sí resulta suficiente para acreditar un atentado al principio de libre concurrencia de los oferentes.

<sup>12</sup> Sentencia 7796 de 2008, 27 de mayo de 2009: “Que en lo relativo a la incompetencia del Tribunal de la Libre Competencia alegada por la Municipalidad de Curicó, aun cuando el municipio es un organismo autónomo, es evidente que interviene en el mercado y que por ello debe respetar las normas de libre competencia, correspondiéndole al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia prevenir, corregir y sancionar los atentados a ella según lo establece el artículo 5º del Decreto Ley 211. Tal como lo sostiene el fallo impugnado, en este caso lo importante para determinar si resultan aplicables las normas del decreto ley señalado [...] es si las actuaciones del municipio como oferente o demandante de bienes y servicios pueden incidir o no en la libre competencia, sea impidiéndola, restringiéndola o entorpeciéndola. Las normas de protección de la libre competencia son de orden público y por ende aplicables a todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, en cuanto estas concurran al mercado, de manera que es el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el llamado a resolver si ha tenido lugar alguna infracción; lo que por cierto es sin perjuicio de la particular competencia que otorga el artículo 24 de la Ley N° 19.886 al Tribunal de Contratación Pública para conocer de la acción de impugnación contra los actos ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación de los organismos públicos. A este último respecto no debe olvidarse que de un mismo acto pueden derivar consecuencias jurídicas de diversa naturaleza, y que el examen de legalidad ha de verificarse solo por el órgano al que la ley ha conferido competencia en razón del tipo de la eventual trasgresión. En la especie el asunto de autos está comprendido en la competencia del tribunal impugnado porque se trata de un conflicto de aquellos señalados en el artículo 3º del D. L. N° 211 y no de un conflicto surgido entre la aprobación de las bases de la licitación y su adjudicación, como lo previene a estos efectos el citado artículo 24 de la Ley N° 19.886” (considerando 6º).

<sup>13</sup> Sentencia Rol 6100 de 2010, 28 de enero de 2011: “no debe olvidarse que de un mismo acto pueden derivar consecuencias jurídicas de diversa naturaleza, y que el examen de legalidad ha de verificarse solo por el órgano al que la ley ha conferido competencia en razón del tipo de la eventual transgresión. En la especie el asunto de autos está comprendido en la competencia del Tribunal de la Libre Competencia porque el conflicto ha sido planteado en los términos señalados en el artículo 3º del D. L. N° 211, esto es como un asunto desligado de la legalidad de las bases de licitación. Así las cosas, de estimarse que la denuncia formulada no constituye una cuestión de libre competencia ha de decidirse el rechazo de la demanda, aceptándose la competencia a resultas de lo que formulara la parte” (Considerando 6º).

Debido a que el interés público protegido ante el TDLC es la libre competencia en el mercado, su afectación por el licitante exige alegar y demostrar que es capaz de afectar no solo a unos oferentes en particular sino que la oferta en general. No basta simplemente con alegar o acreditar tratos arbitrarios o discriminatorios de un comprador hacia oferentes específicos. Lo que la libre competencia protege es la competencia libre entre todos los agentes económicos y no, necesariamente, las conductas abusivas de unos con otros. En otras palabras, la afectación de la libre concurrencia de los oferentes en un proceso licitatorio no afecta, necesariamente, la libre competencia en el mercado relevante.

En términos estrictamente económicos o de mercado, la licitación es un modo de selección del vendedor de un producto mediante concurso, en el que tanto el comprador como los oferentes podrían afectar la libre competencia. Luego, en un proceso licitatorio, el mercado relevante estará dado por el producto licitado, considerando sus sustitutos, y no por la metodología de selección del proveedor<sup>14</sup>.

De lo anterior se desprende que no es posible determinar la existencia de un ilícito anticompetitivo por parte del órgano licitante sin determinar el mercado relevante del producto licitado. Definido este, es preciso determinar si concurren los requisitos para configurar un problema de libre competencia por parte del comprador, según se pretenda en un proceso contencioso o no contencioso.

Bajo esta lógica, el carácter público o privado del comprador no incide en la determinación de su capacidad para afectar la libre competencia. Por esta razón, como señala Sánchez, en mercados con varios compradores “las prácticas comerciales del comprador público deberían ser analizadas de acuerdo con las mismas reglas generales aplicables a los otros agentes que eventualmente detentan poder de compra –esto es, en mercados comerciales, el que los compradores públicos deberían sujetarse a los mismos controles y reglas que enfrenta cualquier otro comprador con poder”<sup>15</sup>.

Específicamente, un comprador licitante solo podría afectar la libre competencia en la medida que cuente con poder de compra y actúe de modo arbitrario o discriminatorio. En consecuencia, el interesado en acusar o consultar un hecho, acto o convención anticompetitivo del ente administrativo licitante debería alegar y probar ambos elementos copulativos. De esta forma, su demanda o solicitud debiera ordenarse a acreditar lo siguiente<sup>16</sup>:

- a. *Poder de compra.* Esto supone la habilidad del comprador para negociar precios o condiciones por debajo del nivel competitivo en relación con otros compradores. Requisitos copulativos:
  - El comprador goza de alta participación en el mercado del producto licitado.

<sup>14</sup> Cfr. Sánchez Graells, Albert, *Public Procurement and the EU Competition Rules* (Hart Publishing, Oxford, 2011), p. 39 y ss.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 42. La traducción es nuestra.

<sup>16</sup> Binet, Chloé, *Buyer Power in EU Competition Law, A boon or impediment to consumer welfare?*, Thesis, Dissertation, Université Catholique de Louvain, Fonds de la Recherche Scientifique, 2014.

- Al comprador le es fácil cambiar de proveedor, facilitar la entrada de nuevos oferentes, o integrarse con ellos sin incurrir en costos o riesgos excesivos. Normalmente, esto ocurre cuando se trata de productos fácilmente replicables por otro proveedor. De lo contrario, el comprador carecería de poder negociador<sup>17</sup>.
- Los oferentes dependen económicamente del comprador. No tienen la capacidad de cambiar hacia otros compradores sin retrasos, riesgos o costos excesivos. Por ejemplo, cuando el oferente ha incurrido en costos hundidos para satisfacer los requerimientos del comprador, o cuando la oferta de productos sustitutos es excesivamente difícil, fenómeno conocido también como inelasticidad de la oferta. Esta situación confiere poder de imposición de condiciones al comprador. La dependencia económica se produce especialmente cuando el comprador adquiere un porcentaje significativo de las ventas totales del proveedor (v. gr. 22% en jurisprudencia europea<sup>18</sup>).

Cuando el oferente puede salir fácilmente, es poco probable que exista un atentado a la libre competencia: “ante la ausencia de barreras para la salida de los oferentes en el mercado relevante, un comprador que pagó precios excesivamente bajos sería incapaz de obtener una oferta más allá del corto plazo incluso si fuera un monopsonio, (...) Los precios de compra excesivamente bajos serán normalmente autocorrectivos y, ante la ausencia de discriminación de precios, no justificarían la actuación de la autoridad”<sup>19</sup>.

En igual sentido, el TDLC ha señalado que: “Este poder de compra será explotado con mayor intensidad mientras mayores sean las barreras a la salida de los proveedores. Las barreras a la salida para un proveedor específico se constituyen a partir de la existencia de activos específicos. Un activo se califica de específico o dedicado a una relación comercial determinada cuando su valor se reduce al utilizar tal activo en una relación comercial alternativa”<sup>20</sup>.

- b. *Actos arbitrarios o discriminatorios.* Se concreta cuando las bases de licitación producen un efecto exclusorio de oferentes o competidores por razones ajenas a la eficiencia, innovación o mejora en la calidad de los productos. Así, por ejemplo, cláusulas exclusorias en los contratos entre un comprador y sus proveedores, negativa de compra sujeto al cumplimiento de ciertas restricciones, demoras en el pago, precios de compra arbitrariamente discriminatorios o predatórios, cambios unilaterales en las condiciones previamente establecidas, y condiciones que afectan el riesgo asumido por el proveedor.

<sup>17</sup> Caso *GE/Instrumentarium*, N° COMP/M.3083, Decisión de la Comisión de 2 de septiembre de 2003, 208.

<sup>18</sup> Caso *Rewe/Meinl*, N° IV/M.1221, y Caso *Carrefour/Promodes*, N° comp/m.1684.

<sup>19</sup> *Office of Fair Trading*, Reino Unido, Decisión N° CA98/09/2003 en el caso *BetterCare*. La traducción es nuestra.

<sup>20</sup> Sentencia N° 9 de 2004, *Presentación de la I. Municipalidad de Puente Alto que somete a consideración Bases de Licitación de Residuos Sólidos C 32-04*, Consid. 16°.

De acuerdo con lo expuesto, el acto licitatorio está regido por una legalidad *bifronte*, administrativa y económica, que es posible graficar en el siguiente cuadro comparativo:

	Derecho Administrativo	Libre Competencia
La licitación pública es:	Un procedimiento concursal	Una actividad económica
El Estado es:	Un adjudicador	Un comprador o vendedor
El bien jurídico protegido es:	La igualdad para concursar ante el Estado	La libertad de competir en el mercado específico
Acto licitatorio ilegal:	* Discrimina oferentes de modo arbitrario (conurrencia, información, trato y adjudicación)	* Poder de compra <sup>21</sup> que discrimina oferentes de modo arbitrario y anticompetitivo <sup>22</sup>
Tribunal competente:	TCP	TDLC
Objeto del proceso:	Derecho subjetivo	Derecho objetivo
Proceso:	Dispositivo	Acusatorio
Cosa pedida:	Declaración de ilegalidad o arbitrariedad y medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del Derecho (art. 26, Ley N° 19.886)	Declaración de ilícito y modificación o término de actos, modificación o disolución de personas jurídicas, y multas (art. 26 D.L. 211)

Siendo esto así, se da la posibilidad de que un acto sujeto a las bases de licitación contravenga la Ley N° 19.886 y sea conforme al D.L. 211, o viceversa. En la primera hipótesis, la demanda será acogida por el TCP y rechazada en el procedimiento seguido ante el TDLC. Pero el rechazo obedecerá a razones sustantivas o de fondo y no a la incompetencia absoluta del tribunal. A nuestro entender, es esta la verdadera razón por la que la Corte Suprema desestimó la intervención del TDLC en el citado caso *Sonda*. Pasajes relevantes del fallo así lo confirman<sup>23</sup>. En otras palabras, no se configuró el ilícito anticompetitivo que justificaba la adopción de medidas por el TDLC. De haberse producido, este tribunal habría actuado sobre el acto licitatorio sin inconvenientes de competencia.

<sup>21</sup> Sentencia N° 138 de 2014 del TDLC en el caso *Ramírez con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones*, Considerando 17º.

<sup>22</sup> Véase las guías elaboradas por la Fiscalía Nacional Económica: *Sector Público y Libre Competencia: Evaluando sus actuaciones desde la perspectiva de la competencia*, Material de Promoción N° 4, 2012; y *Compras Públicas y Libre Competencia*, Material de Promoción N° 1 Serie Sector Público y Mercados, 2011. Ambas disponibles hasta el 30 de abril de 2015 en [www.fne.cl](http://www.fne.cl)

<sup>23</sup> “máxime si no se advierte, ni la demandante ha manifestado tampoco de manera convincente y clara, de qué manera las actuaciones reprochadas al demandado podrían haber puesto en entredicho o conculado

## 1. *La accesoria de los actos licitatorios solo condiciona la competencia para acoger la pretensión formulada*

No compartimos la tesis de incompetencia absoluta del TDLC en razón de la accesoria de los actos licitatorios. Debido a que las bases de licitación simplemente aplican la Ley N° 19.886 y el D.L. 211 al caso concreto, lo realmente determinante para efectos jurisdiccionales no es la sujeción del acto licitatorio a las bases sino que a la legalidad. Por esta razón, a nuestro juicio, los tribunales especializados tienen competencia para controlar directamente la *legalidad bifronte* de los actos licitatorios con prescindencia de las bases.

Esta tesis es confirmada por la Ley N° 19.886, que otorga competencia al TCP sobre todos los actos licitatorios sin hacer cuestión de su carácter accesorio. Basta que sean “ilegales o arbitrarios” (art. 24). En consecuencia, el control de legalidad que ejerce esta judicatura no se agota en las bases ni está condicionado a un pronunciamiento previo respecto de las mismas. ¿Por qué habría de ser distinto en el caso del TDLC?

Lo expuesto nos lleva a concluir que el sometimiento de los actos licitatorios a las bases no es argumento suficiente para excluirlos de la competencia del TDLC. Además, existe la posibilidad de que la infracción se produzca debido al silencio de las bases, en cuyo caso el vicio tendrá su origen en el acto licitatorio y será necesario juzgar y adoptar medidas respecto del mismo únicamente a la luz del D.L. 211, con prescindencia de las bases. Sin embargo, esta hipótesis de bases silentes no debe confundirse con aquella de bases con cláusulas discretionales, que sí podrían infringir la libre competencia<sup>24</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible precisar que el carácter accesorio del acto licitatorio sí tiene incidencia en la competencia específica del TDLC. Esta se refiere a la capacidad del tribunal competente para acoger favorablemente una pretensión concreta. Al respecto, es posible identificar al menos dos hipótesis en que el carácter anticompetitivo del acto depende del contenido de las bases, razón por la que la demanda o solicitud debe impugnarlas o invocarlas para ser acogida. Como se aprecia, esta exigencia

---

verdaderamente el bien jurídico por cuya preservación debe velar el tribunal de autos, esto es, la libre competencia en los mercados” (Considerando 16°).

“lo cierto es que del mérito del proceso no surge evidencia que demuestre la existencia de actos del licitador que hayan podido impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, o que hayan tendido a producir tales efectos” (Considerando 20°).

“advirtiendo que de la prueba rendida no surgen elementos de juicio suficientes que acrediten que el Servicio de Registro Civil e Identificación cuenta con poder de mercado respecto del que ha sido definido como relevante o que goza de una posición dominante en él ni otros que justifiquen que ha incurrido en prácticas predadoras o de competencia desleal en relación al mismo” (Considerando 23°).

<sup>24</sup> Conforme a la jurisprudencial del TDLC, la sola elaboración de bases con elementos discretionales atenta contra la libre competencia. Véase, por ejemplo, la Resolución N° 13, de 27 de junio de 2006, en el procedimiento de Consulta de la Dirección de Aeronáutica Civil sobre Bases de Licitación de Redes Hidráulicas, Rol NC 103-05: “Que la inclusión de cláusulas que otorguen discrecionalidad al accionar de la autoridad, tanto en el procedimiento de licitación como durante la explotación de la concesión misma, tiene efectos anticompetitivos, toda vez que al aumentar la incertidumbre del negocio se reducen los incentivos a participar en la licitación y, por lo tanto, disminuya la competencia *ex ante*” (Considerando 15).

no obedece a un presupuesto del proceso, como sería la competencia del tribunal, sino a un presupuesto de fondo de la pretensión deducida, como es la causa de pedir, para efectos de obtener una sentencia o resolución favorable.

Nos referimos, en primer lugar, a los casos de bases anticompetitivas. En este caso el acto licitatorio vulnera una ley (D.L. 211) para cumplir otra ley que le obliga a someterse a las bases, incluso anticompetitivas (art. 10 de la Ley N° 19.886). La solución, por tanto, no podría consistir en la infracción opuesta, esto es, sancionar al órgano por cumplir el deber legal de sujeción a las bases u obligarlo a incumplirlo con tal de respetar la libre competencia<sup>25</sup>. Más bien, correspondería solicitar al Tribunal que primero declare anticompetitivas las bases en que se sustenta el acto. Ahora bien, ¿qué ocurriría si se trata de bases cuya impugnación está prescrita conforme al D.L. 211? A nuestro entender, en principio, la demanda respecto del acto licitatorio debiera ser desestimada. Sin embargo, si se trata de bases permanentes o tipo, no habría impedimento para consultar la modificación de las mismas con efecto *ex nunc* por la vía del procedimiento consultivo del artículo 18 N° 2 del D.L. 211.

Una segunda hipótesis se refiere al incumplimiento de criterios de razonabilidad e igualdad de los oferentes previstos en las bases, no deducibles de modo claro o directo del D.L. 211. En este caso, si el actor o solicitante no invoca las bases para configurar la arbitrariedad o discriminación del acto licitatorio perderá el juicio por causa de pedir débil e insuficiente.

Las hipótesis anteriores confirman que, aunque el TDLC goce de competencia absoluta para juzgar la legalidad de los actos licitatorios, la omisión de las bases en los escritos de demanda o consulta en ciertos casos podría imposibilitar la configuración o acreditación del ilícito específico que amerita la intervención judicial. No se trata, entonces, de un problema de competencia absoluta sino específica o de causa de pedir.

#### IV. EL PROBLEMA DE LITISPENDENCIA PARCIAL

Según se desprende del cuadro comparativo anterior, la discriminación arbitraria de oferentes es el único ilícito que puede infringir tanto la Ley N° 19.886 como el D.L. 211, si se estima que produce o tiende a producir efectos anticompetitivos. En este sentido, el TDLC reconoce que el deber de asegurar la mayor cantidad de oferentes posibles está destinado a proteger los intereses de ambas leyes<sup>26</sup>. Así también, en derecho comparado, Sánchez Graells señala que “para estar seguros, la contratación administrativa no discriminatoria contribuye a la protección de una competencia sin distorsiones entre los

<sup>25</sup> Como ocurrió en la Sentencia N° 20 del 2005 del TDLC, que ordenó eliminar cláusulas contractuales anticompetitivas en contratos de concesión de estacionamientos subterráneos previstas en las bases de licitación.

<sup>26</sup> TDLC, Instrucción General N° 3/2013, que modifica instrucciones de carácter general N° 1/2006 para el mercado de la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domiciliarios, aplicables a todo el territorio nacional, Considerando 15°.

oferentes interesados –desde que un sistema que asegura la competencia sin distorsiones no puede ser garantizado si los operadores son objeto de prácticas discriminatorias”<sup>27</sup>.

Para el caso concreto del D.L. 211, el TDLC señala que “en general, una licitación que contenga exigencias que reducen sin fundamento el número de empresas que puedan participar, o que no cumpla con condiciones de transparencia, es contraria a la libre competencia, puesto que, por un lado, excluye en forma injustificada a eventuales competidores y, por otro, como consecuencia de lo anterior, puede llevar a que los usuarios deban pagar una tarifa mayor”<sup>28</sup>.

En este punto específico entonces, relativo a la discriminación arbitraria de oferentes, se puede producir una coincidencia o identidad parcial entre las demandas interpuestas ante el TCP y el TDLC. Ambas incluirían la discriminación arbitraria de oferentes en su causa de pedir, y la adopción de medidas correctivas –no sancionatorias– en su *petitum*<sup>29</sup>, solo que la reacción del TDLC exigiría, además, que semejante arbitrariedad sea cometida por un órgano con poder de compra.

La doctrina procesal ha señalado que la identidad parcial de dos acciones, en este caso respecto de un elemento de la causa de pedir, configura un supuesto de *litispendencia parcial de carácter objetivo*. En palabras de Málaga Diéguez, dos juicios se encuentran en esta relación cuando “teniendo en común los elementos subjetivos, el objeto de uno de ellos está comprendido en el del otro. En otras palabras, el *petitum* y la causa de pedir de uno de los juicios han sido igualmente afirmados en la demanda del otro, pero esta demanda contiene además otros elementos objetivos adicionales, es decir, otras pretensiones”<sup>30</sup>.

Esta concurrencia de competencias entre el TCP y el TDLC respecto del hecho discriminador produce un serio riesgo de sentencias contradictorias respecto de si se configuró o no tal discriminación. El derecho procesal procura evitar esta colisión mediante soluciones legislativas o jurisprudenciales.

Entre las primeras es factible proponer la introducción de una norma de prejudicialidad que otorgue competencia exclusiva al TCP para que determine el hecho discriminador como trámite previo al litigio respecto de sus efectos anticompetitivos ante el TDLC. Un ejemplo similar se aprecia en las relaciones de prejudicialidad que mantiene el TDLC con el juez civil para casos de competencia desleal (art. 10 de la Ley N° 20.169) e indemnización de perjuicios (art. 30 del D.L. 211).

Otra posibilidad sería otorgar competencia exclusiva al TCP para juzgar la adecuación de los actos licitatorios no a la Ley N° 19.886 sino que a las bases mismas, procurando que estas incorporen las exigencias de libre competencia de modo oportuno. Para tal efecto, podría disponerse su vigencia una vez vencido el plazo razonable para impugnarlas ante el TDLC o una vez ejecutoriado el fallo que resuelve dicha impugnación.

<sup>27</sup> Sánchez Graells, Albert, ob. cit., p. 213. La traducción es nuestra.

<sup>28</sup> Sentencia N° 34 de 2005, caso *Enasa S.A. con Ilustre Municipalidad de Cauquenes*, Considerando 4°.

<sup>29</sup> Cfr. Artículo 26 de la Ley 19.886 y 26 letras a) y b) del D.L. 211.

<sup>30</sup> Málaga Diéguez, Francisco, *La litispendencia* (J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1999), p. 598.

Con todo, en espera de una respuesta legislativa, convendría explorar soluciones jurisprudenciales. Para tal efecto, conviene adelantar, en palabras de Bascuñán Rodríguez, que estamos en presencia de un caso de distribución de competencia complejo, pues la potestad de cada tribunal obedece a reglas de igual jerarquía, con efecto exclusivo, y no coordinadas recíprocamente<sup>31</sup>. En tal caso, siguiendo a este autor, correspondería aplicar el principio de la conservación, “conforme al cual la solución óptima a este conflicto consiste en la postulación por vía interpretativa de una coordinación recíproca entre las dos reglas de competencia en conflicto”<sup>32</sup>.

En este punto, compartimos la opción de litispendencia sugerida antes por Romero Seguel. Parece especialmente interesante y útil para asegurar el *non bis in idem* procesal o proscripción de dos juicios sobre un mismo asunto por razones de eficacia, proporcionalidad y economía procedural.

Procesalmente, este criterio podría invocarse por medio de la excepción de litispendencia total o parcial interpuesta en el segundo juicio (art. 303 N° 3 del CPC). Recordemos que esta excepción ha sido formulada en términos puros y simples, de modo tal que admite modalidades diversas de salvaguarda del primer juicio<sup>33</sup>.

Siguiendo a Málaga<sup>34</sup>, si el objeto del primer juicio comprende al del segundo, como la primera pretensión por discriminación arbitraria ante el TDLC comprendería a la del TCP, deberá declararse la litispendencia en este último juicio y decretarse su extinción. En cambio, si el objeto del proceso anterior ante el TCP está comprendido en el del posterior ante el TDLC, se declarará litispendencia parcial ante este último solamente por lo que se refiere a la pretensión común formulada en el primer juicio, esto es, la discriminación arbitraria. Declarada dicha discriminación por el TCP, el TDLC podría continuar la tramitación del juicio para determinar si produjo efectos anticompetitivos que ameriten la intervención del tribunal.

Ahora bien, esta solución supone la identidad de los demandantes en ambos procesos. Pero ¿qué ocurriría si los actores no coinciden? *Prima facie*, esta diferencia impediría el efecto de litispendencia, que exige identidad de sujetos en los dos juicios (art. 177 del CPC, aplicable supletoriamente a ambos procesos en virtud del art. 27 de la Ley N° 19.886 y 29 del D.L. 211)<sup>35</sup>. Sin embargo, es importante señalar que la doctrina

<sup>31</sup> Bascuñán Rodríguez, Antonio, “El principio de distribución de competencia como criterio de solución de conflictos de normas jurídicas”, *Revista Chilena de Derecho*, Número Especial, pp. 33-44 (1998), p. 37.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 38.

<sup>33</sup> En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que “la ley no ha definido, en forma expresa, lo que debe entenderse por litispendencia, ni ha señalado los requisitos que deben tener los procesos en que sea procedente esta excepción. Sin embargo, bien puede sostenerse, como principio general, que su fundamento radica en la necesidad de evitar una duplicidad inútil de la actividad jurisdiccional; impedir la dictación de fallos contradictorios...”. Sentencia publicada en la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. XLVIII, sec. 1<sup>a</sup>, p. 264. Véase también, en la misma publicación, la sentencia en T. CIII, sec. 1<sup>a</sup>, p. 188.

<sup>34</sup> Málaga, cit. (n. 24), p. 599.

<sup>35</sup> Este criterio fue exigido por la Corte Suprema, por ejemplo, en sentencia Rol N° 2801-2010, y en sentencia Rol N° 7557 de 2012.

ha avanzado hacia la aceptación de una litispendencia *parcial de carácter subjetivo*<sup>36</sup>, *impropia* o *por conexión*<sup>37</sup>, que no exigiría la identidad subjetiva para ser declarada. Según la jurisprudencia nacional, esta se produce “cuando no concurriendo las mencionadas tres identidades, el primer y el segundo proceso se encuentran vinculados por conexidad, en términos tales que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir efecto de cosa juzgada en el otro”<sup>38</sup>. Así, la cosa juzgada del primer juicio afectará directa o reflejamente a las partes del segundo en cuanto “terceros”<sup>39</sup>.

Conforme a este criterio, se da la posibilidad de declarar la litispendencia parcial en el segundo juicio seguido ante el TDLC o el TCP por un demandante diferente. Tal sería el caso, por ejemplo, de un actor particular ante el TCP y del Fiscal Nacional Económico ante el TDLC. Contribuye a esta conclusión el hecho de que, por versar acerca de un interés público objetivo, la cosa juzgada en libre competencia solo exige una doble identidad de objeto y cosa pedida<sup>40</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, pensamos que, por razones de bilateralidad de la audiencia, corresponderá acoger favorablemente la intervención del demandante del segundo juicio en el primero bajo la calidad de tercero coadyuvante (art. 23 del CPC).

Finalmente, ¿por qué en ambas hipótesis se privilegia la calificación de la discriminación arbitraria en el primer juicio? Fundamos esta opción en las siguientes tres razones, expuestas brevemente.

En primer lugar, por aplicación de la regla de radicación del artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales: “radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un asunto ante un tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente”.

Segundo, si se trata del mismo actor en ambos procesos, la primacía de la primera sentencia se fundaría en la lógica de economía procedural que rige el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la cual “se reputarán verdaderos... los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes”.

Adicionalmente, si se trata del mismo actor en ambos procesos, como sugiere Romero Seguel, regiría la doctrina de los actos propios. En particular, el aforismo romano *electa*

<sup>36</sup> Málaga, cit. (n. 24), pp. 595-597.

<sup>37</sup> Romero Seguel, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil* (Editorial Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago, 2015), Tomo III, pp. 133 a 135.

<sup>38</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol N° 993 de 2002 (Consid. 3º).

<sup>39</sup> Cfr. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 7.774 de 2013: “Que en la línea de lo que se viene razonando aparece trascendente considerar, a efectos de sopesar la pertinencia de la litis pendencia, cuando la relación jurídica procesal en el juicio que se contrasta con aquél en que se esgrime la excepción en comento se haya trataba entre personas distintas a las que se vinculan en el segundo proceso, que desde hace bastante tiempo, frente a la comprobación empírica de que en muchos casos la cosa juzgada afecta directa o reflejamente a terceros, la doctrina viene replanteado los términos absolutos con que tradicionalmente se ha esgrimido la regla del Digesto: res judicata tercio neque nocet neque prodest, para explicar los efectos de la cosa juzgada.

Así, el problema que generan los efectos de la sentencia respecto de terceros será apreciable al constatar que una vez pronunciada podrá repercutir en la realidad jurídica de aquéllos, generando efectos indirectos o secundarios, puesto que si bien el tercero no es alcanzado por el efecto de cosa juzgada que se produce entre las partes, le afecta la sentencia concebida como un hecho jurídico” (Consid. 5º).

<sup>40</sup> Cfr. Sentencia del TDLC Rol N° C 212-10 (Consid. 5º, 6º, 13º, 25º).

*una via per partem ad aliam non potest venire*, indica que si la parte elige una vía procesal no podrá escoger otra para el mismo asunto<sup>41</sup>. Por tanto, ante la posibilidad de litispendencia sugerida en este acápite, la parte demandante deberá escoger muy bien el tribunal en el que interpondrá su primera demanda, pues en esta sede se decidirá definitivamente el supuesto de discriminación.

## V. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, es posible deducir las siguientes conclusiones del texto:

1. El TDLC tiene competencia para juzgar la juridicidad de los actos licitatorios dictados con posterioridad a las bases de licitación.
2. Esta competencia no se ve afectada por la competencia del TCP, ya que este se pronuncia sobre un objeto procesal diferente en cuanto a su causa de pedir e interés jurídico protegido.
3. No compartimos la tesis de incompetencia absoluta del TDLC en razón de la accesoriiedad de los actos licitatorios. Debido a que las bases de licitación simplemente aplican la Ley N° 19.886 y el D.L. 211 al caso concreto, lo realmente determinante para efectos jurisdiccionales no es la sujeción del acto licitatorio a las bases sino que a la legalidad. Por esta razón, a nuestro juicio, los tribunales especializados tienen competencia para controlar directamente la legalidad bifronte de los actos licitatorios con prescindencia de las bases.
4. Empero, el carácter accesorio del acto licitatorio sí tiene incidencia en la competencia específica del TDLC. Esta se refiere a la capacidad de un tribunal competente para acoger favorablemente la solicitud o demanda. En algunos casos, la invocación de las bases será requisito necesario para configurar el ilícito anticompetitivo, pues de lo contrario la pretensión carecería de una causa de pedir legítima.
5. La discriminación arbitraria de oferentes al aplicar las bases de licitación es el único ilícito que puede infringir tanto la Ley N° 19.886 como el D.L. 211, si se estima que produce o tiende a producir efectos anticompetitivos.
6. Esta concurrencia de competencias entre el TCP y el TDLC respecto del hecho discriminador produce un serio riesgo de sentencias contradictorias respecto de si se configuró o no tal discriminación. El derecho procesal procura evitar esta colisión mediante soluciones legislativas o jurisprudenciales.
7. Entre las primeras se propone la introducción de una norma de prejudicialidad que otorgue competencia exclusiva al TCP para que determine el hecho discriminador como trámite previo al litigio acerca de sus efectos anticompetitivos ante el

<sup>41</sup> Según DOMINGO, esta regla tiene su fuente en Decio, *Regula*, 301.6, p. 117. También se cita a Papiniano. Ulpiano D. 18.3.4.2. Domingo, Rafael, *Reglas jurídicas y aforismos*, *Reglas jurídicas y aforismos* (Aranzadi, Pamplona, 2000), p. 48.

TDLC. Otra posibilidad sería otorgar competencia exclusiva al TCP para juzgar la adecuación de los actos licitatorios no a la Ley N° 19.886 sino que a las bases mismas, procurando que estas incorporen las exigencias de libre competencia de modo oportuno.

8. A falta de solución legal, compartimos la opción de litispendencia. Parece especialmente interesante y útil para asegurar el *non bis in idem* procesal o proscripción de dos juicios sobre un mismo asunto por razones de eficacia, proporcionalidad y economía procedimental.
9. Procesalmente, la propuesta anterior podría invocarse por medio de la excepción de litispendencia total o parcial interpuesta en el segundo juicio. La prevalencia del fallo sobre discriminación arbitraria del primer juicio por sobre el del segundo se sustenta en la aplicación de los principios de radicación, actos propios, y economía procedimental.

## BIBLIOGRAFÍA

- BASCUÑÁN Rodríguez, Antonio, "El principio de distribución de competencia como criterio de solución de conflictos de normas jurídicas", *Revista Chilena de Derecho*, Número Especial, pp. 33-44 (1998), p. 37.
- BIBLIOTECA del Congreso Nacional, *Historia de la Ley 19.886*, 30 de julio de 2003, disponible hasta el 30 de abril de 2015 en [www.leychile.cl](http://www.leychile.cl)
- BINET, Chloé, *Buyer Power in EU Competition Law, A boon or impediment to consumer welfare?*, Thesis, Dissertation, Université Catholique de Louvain, Fonds de la Recherche Scientifique, 2014.
- FISCALÍA Nacional Económica, *Estudio de licitaciones de compras de medicamentos en establecimientos públicos de salud*, noviembre de 2014. Disponible al 30 de abril de 2015 en [www.fne.cl](http://www.fne.cl)
- FISCALÍA Nacional Económica, *Compras Públicas y Libre Competencia*, Material de Promoción N° 1 Serie Sector Público y Mercados, 2011. Disponibles hasta el 30 de abril de 2015 en [www.fne.cl](http://www.fne.cl)
- FISCALÍA Nacional Económica, *Sector Público y Libre Competencia: Evaluando sus actuaciones desde la perspectiva de la competencia*, Material de Promoción N° 4, 2012. Disponibles hasta el 30 de abril de 2015 en [www.fne.cl](http://www.fne.cl)
- MÁLAGA Diéguez, Francisco, *La litispendencia* (J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1999).
- ROMERO Seguel, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil* (Editorial LegalPublishing Thomson Reuters, Santiago, 2014), Tomos II.
- ROMERO Seguel, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil* (Editorial LegalPublishing Thomson Reuters, Santiago, 2015), Tomos III.
- ROMERO Seguel, Alejandro, "El derecho al juez natural y la competencia de los tribunales especiales (la aplicación de regla: *electa una via per partem ad aliam potest venire*)", *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, Año 22, N° 1, 2015, p. 601.
- SÁNCHEZ Graells, Albert, *Public Procurement and the EU Competition Rules* (Hart Publishing, Oxford, 2011).